



Surquillo, 10 de Diciembre de 2021

**RESOLUCION DIRECTORAL N° -2021-GG/INEN****INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS****REPÚBLICA DEL PERÚ****VISTO:**

El Informe N° 000354-2021-OGA/INEN de fecha 03 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el expediente N° 101-2020;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante RGLSC) expresa **"La responsabilidad administrativa disciplinaria..."; así mismo, el Artículo 102° del RGLSC señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 -LSC..." y el Artículo 115° del RGLSC establece que: "La resolución del Órgano sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;"**

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

***Sobre la imputación de la falta***

Que, con la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con el Exp N° 101-2021, notificado el 09 de junio de 2021 a la servidora civil **ROSA**



**IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, en su condición de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos (al momento de cometido los hechos), se le imputó la falta disciplinaria por haber vulnerado la norma prevista en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>1</sup>, derivado de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la LSC, debido que durante el periodo del 22 de diciembre del 2017 hasta el 24 de septiembre de 2019, fecha en que se encontró desempeñando el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN; y dentro del deber de responsabilidad inherente al propio cargo que ejerció, no realizó ninguna acción para el recupero del dinero por la inadecuada aplicación de la tasa de interés; al haber liquidado a favor de los Beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94 por adeudos laborales la tasa de interés legal efectivo mas no la tasa de interés legal laboral que establece el Banco Central de Reserva para adeudos de carácter laboral, tal es así, que el 22 de diciembre de 2017, a través de la Resolución Jefatural N°676-2017-J/INEN, el Jefe Institucional recomendó realizar las acciones administrativas en un plazo de 90 días calendarios para el recupero de los montos a devolver a favor de la Entidad; sin embargo, debido a la inacción de sus funciones, dejó transcurrir el plazo de prescripción, lo que ocasionó con su conducta que el INEN pierda la potestad disciplinaria para establecer la responsabilidad de los servidores que liquidaron inadecuadamente la aplicación de la tasa de interés legal efectivo; es más tampoco remitió el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para que realice las investigaciones pertinentes; hechos que fueron puestos en conocimiento por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos de ese entonces LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, a través del Informe N° 215-2020-ORH-OGA/INEN, remitido a la Directora General de la Oficina General de Administración CPC. Teresita De Jesús Collantes Saavedra, (obra a folios 77), donde la precitada Directora, solicitó el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, el mismo que fue remitido a la Secretaría Técnica del PAD con fecha 02 de marzo de 2020 (obra a folio 81), lo que trajo como consecuencia que a través de la Resolución Directoral N° 59-2020-GG/INEN de fecha 21 de agosto de 2020 se declare prescrito la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el y/o los servidores que liquidaron con el interés legal efectivo y no con el interés legal laboral por la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, ocasionando pago en exceso en perjuicio de la Entidad, disponiendo que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, inicie las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 000096-2021-STPAD/INEN, 2) Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, en su condición de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, con la cédula de notificación N° 82-2021-PAD/INEN<sup>2</sup>;

Que, en ese contexto a través del **Informe de Precalificación N° 000096-2021-STPAD/INEN**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, recomendó al Director General de la Oficina General de Administración del INEN Órgano Instructor del presente PAD, la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora civil **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, quien en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba en

<sup>1</sup> Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 7° Deberes de la Función Pública

(...)

6) Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en los artículos 55° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)"

<sup>2</sup> Recepcionado por la servidora el 09 de junio de 2021



el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN; por indicios suficientes de haber incurrido en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;**

Que, en ese sentido, el Director General de la Oficina General de Administración del INEN, en calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificó a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra el día 09 de junio de 2021 otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo y acompañe los medios probatorios que considere pertinente, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, constituida en "*Las demás que señale la Ley*", toda vez, que no realizó ninguna acción para el recupero del dinero pagado en exceso a un grupo de trabajadores beneficiarios del Decreto de Urgencia 037-94, como consecuencia de su inacción transcurrió el plazo de prescripción contra los responsables que realizaron la inadecuada liquidación de los intereses; es decir, liquidaron los intereses de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 con la tasa de interés legal efectivo, lo que ocasionó un pago en exceso a los trabajadores beneficiarios; en virtud de ello, el Jefe Institucional a cargo del M.C. Iván Chávez Passiuri, emitió la Resolución Jefatural N.º 676-2017-J/INEN de fecha 22 de diciembre de 2017, donde encargó a la Oficina de Recursos Humanos, inicie las acciones administrativas que correspondan a efectos de proceder de inmediato y en **un plazo de noventa (90) días calendario, con la recuperación de los montos a devolver a favor de la entidad;** cabe precisar, que en el segundo párrafo de los considerandos de la precitada Resolución, refiere que con Resolución Jefatural N° 567-2016-J/INEN, se resolvió modificar la Resolución Jefatural N° 251-2016-J/INEN de fecha 09 de junio de 2016, respecto a la cuantía del cálculo de los intereses, debido a que **los intereses legales fueron liquidados con el interés legal efectivo y no con el interés legal laboral** que establece el Banco Central de Reserva para adeudos de carácter laboral y en este caso, en aplicación de la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, las cuales se detallan en los anexos I, II y III, de la precitada resolución; sin embargo, la citada servidora, no realizó ninguna acción para el recupero del dinero por los pagos en exceso a los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94; y, tampoco envió el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, para que realice las investigaciones pertinentes conforme a sus competencias, lo que ocasionó que el INEN, pierda la potestad disciplinaria;

Que, de los actuados se observa que, la servidora civil procesada **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, presentó su descargo a la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario el día 30 de junio de 2021 en los siguientes términos; **PRIMER FUNDAMENTO:** En principio la referida servidora, hace un relato de los antecedentes, consignados en 25 puntos; asimismo, en el punto II Análisis de los cargos imputados, desde el numeral II.1 hasta el II.6, señala que la falta imputada está referida a la negligencia en el desempeño de las funciones; en el punto II.7, hace un relato de los antecedentes de la Resolución Jefatural N° 676-2017-J/INEN de fecha 22 de diciembre de 2017; **SEGUNDO FUNDAMENTO:** Señala, las acciones realizadas consignadas en 22 puntos, entre los más resaltantes se encuentra la Resolución Administrativa N° 665-2016-ORH-OGA/INEN de fecha 30 de diciembre de 2016 donde dispuso la notificación al personal involucrado sobre el monto a devolver a favor de la entidad; Memorando N° 655-2017-ORH-OGA/INEN de fecha 20 de abril de 2017 donde solicitó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD informe si ha tomado conocimiento de la Resolución para determinar el deslinde de responsabilidades; Informe N° 075-2017-ST-ORH/INEN donde el Secretario Técnico informó que recién con el Memorando indicado toma conocimiento y procederá a la apertura de la investigación preliminar; Carta N° 249-2018-ORH-OGA/INEN de fecha 19 de febrero de 2018, remitida a la servidora del INEN por parte de la ORH en la cual remitió la liquidación de los intereses legales laborales, a fin de que autorice el descuento correspondiente para la devolución del pago en exceso, siendo una de las tantas cartas remitidas a los servidores que adeudaban al INEN; Oficio N° 585-2018-ORH-OGA/INEN de fecha 25 de junio de 2018, donde se informa a la Procuraduría Pública que se notificó a los servidores y pensionistas sobre la actualización de los intereses legales acompañado de la Resolución Jefatural N° 567-2017-J/INEN y 676-2017-J/INEN de fecha 30 de diciembre de 2016 y 22 de diciembre



de 2017 respectivamente, documentos que sustentan el nuevo cálculo de intereses en cumplimiento del artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, documentos que no fueron recepcionados, por lo que se envió nuevamente mediante conducto notarial y se le solicitó disponer el procedimiento a seguir para el recupero de lo abonado en exceso; Oficio N° 589-2018-ORH de fecha 04 de julio de 2018, se reitera a la Procuraduría Pública lo solicitado en el Oficio N° 585-2018-ORH-OGA/INEN y se solicitó disponer el procedimiento a seguir para el recupero de lo abonado en exceso; recalca que no ha existido falta de diligencia o negligencia en el cumplimiento de sus funciones, en atención a los hechos materia de imputación en su contra, siendo que no se ha realizado un análisis exhaustivo de los antecedentes de la Resolución Jefatural N° 676-2017-J/INEN de fecha 22.12.17 que tiene como antecedente a la Resolución Jefatural N° 567-2016-J/INEN, que modificó la Resolución Jefatural N° 251-2016-J/INEN de fecha 09.06.16, respecto a la cuantía de cálculo de los intereses generados por la Bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, es a partir del artículo séptimo de dicha resolución en la cual se encarga a la Oficina General de Administración, a través de su Unidad Orgánica competente, implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por el error en los cálculos efectuados;

Que, del análisis del descargo presentado por la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, en relación, al primer fundamento, la citada servidora, no contradice la falta por la que se le inició el PAD; es más señala que la imputación de la falta está referida a la negligencia en las funciones; sin embargo, el PAD aperturado es por haber transgredido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente "(...) *responsabilidad*"; en tal sentido, carecería de relevancia pronunciarse sobre el fondo de este asunto; por lo que se DESESTIMA su fundamento en ese extremo;

Que, en relación al segundo fundamento, analizaremos los medios probatorios más resaltantes presentados en su escrito de descargo, en principio indagaremos la **Resolución Administrativa N° 665-2016-ORH-OGA/INEN de fecha 30 de diciembre de 2016** donde en el artículo 1° de la parte resolutive de la precitada resolución dice "(...) *Dispóngase la notificación de la Resolución Administrativa N° 665-2016-ORH-OGA/INEN y la Resolución Jefatural N° 567-2016-J/INEN respectivamente, a fin de que el beneficiario establecido en el anexo I, II y III, con "Monto a devolver a favor de la Entidad", comuniquen en el plazo de tres (03) días hábiles de notificado, a la Oficina de Recursos Humanos, la modalidad y forma de devolución del monto determinado (...)*"; con lo que se demuestra que el mismo día 30 de diciembre de 2016, fecha que se modificó la Resolución Jefatural N° 251-2016-J/INEN, la Oficina de Recursos Humanos, realizó acciones para que los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94 pagados en exceso se les notifique para su devolución; es más en el artículo 2° estableció responsabilidad administrativa, por haberse determinado pago en exceso de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94; ahora bien, respecto, al **Memorando N° 655-2017-ORH-OGA/INEN de fecha 20 de abril de 2017** adjunto al descargo de la procesada, se advierte, que la C.P.C. **Rosa Irene ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos de ese entonces, solicitó al Secretario Técnico del PAD, ABG. Gustavo Enrique Alania Chávez, informar si ha tomado conocimiento de la Resolución Jefatural N° 567-2016-J/INEN de fecha 30 de diciembre de 2016, a fin de implementar el artículo séptimo de la mencionada resolución; respondiendo la misma, a través del **Informe N° 075-2017-ST-ORH/INEN** que recién ha tomado conocimiento del contenido de la Resolución Jefatural N° 567-2016-J/INEN, **siendo esta Secretaría Técnica el Órgano competente, por lo que se procederá a la apertura de la investigación preliminar correspondiente**; de lo que se corrobora que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos de ese entonces, C.P.C. Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, ejecutó acciones para que el Secretario Técnico del PAD, realice el deslinde de responsabilidades por el error realizado en los cálculos efectuados al personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94; asimismo, adjuntó como medio probatorio la Carta N° 249-2018-ORH-OGA/INEN de fecha 19 de febrero de 2018, donde se advierte, que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos C.P.C. Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, notificó a la servidora Herlinda Agreda Sánchez, haciéndole conocer el monto a devolver a favor de la entidad, adjuntó la hoja de liquidación





pericial, la hoja de autorización de descuento de haberes, así como la Resolución Jefatural N° 567-2016-J/INEN de fecha 30 de diciembre de 2016; y, la Resolución Jefatural N° 676-2017-J/INEN de fecha 22 de diciembre de 2017; por lo que hasta aquí, se evidencia que la servidora Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, realizó varias acciones tanto para que se realice el deslinde de responsabilidades como para el recupero del dinero pagado en exceso por el error en la liquidación efectuado a favor de un grupo de trabajadores beneficiarios del Decreto de Urgencia N°037-94; y, por ultimo adjuntó como medios probatorios el Oficio N° 585-2018-ORH-OGA/INEN, de fecha 25 de junio de 2018; y, el Oficio N° 589-2018-ORH de fecha 04 de julio de 2018 respectivamente; remitidos a la Procuraduría Pública, para que disponga el procedimiento a seguir para el recupero de lo abonado en exceso a los trabajadores beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94; en tal sentido, se **ADMITE** en dicho extremo el fundamento invocado por la citada servidora;

Que, el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha dispuesto que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, al respecto el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha concedido al principio de causalidad como **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**; por lo que en atención a este principio la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. Asimismo, sobre este principio de causalidad la doctrina<sup>3</sup> ha precisado que **“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley; y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la administración no puede aludir responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios”** (El resaltado es agregado);

Que, en el presente caso, respecto al elemento objetivo, se ha imputado a la citada servidora, no realizar ninguna acción para recuperar el dinero por el error aplicado a la tasa de interés legal a un grupo de trabajadores beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94; es decir, aplicó la tasa de interés legal efectivo mas no la tasa de interés legal laboral que establece el Banco Central de Reserva para adeudos de carácter laboral ocasionando con ello un pago en exceso; es más dejó transcurrir el plazo de prescripción, lo que ocasionó con su conducta que el INEN pierda la potestad disciplinaria para establecer la responsabilidad de los servidores que liquidaron inadecuadamente la aplicación de la tasa de interés legal efectivo; es más tampoco remitió el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para que realice las investigaciones pertinentes; sin embargo, de los medios probatorios presentados en su escrito de descargo, la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, acreditó que realizó varias acciones para el recupero del dinero pagado en exceso a un grupo de trabajadores; de la misma manera, certifica con documentos fehacientes haber remitido el Memorando N°655-2017-ORH-OGA/INEN de fecha 20 de abril de 2017 al Secretario Técnico de ese entonces ABG. Gustavo Alania Chávez para que realice el deslinde de responsabilidades que corresponda; en virtud de ello, y bajo el principio de causalidad no se puede responsabilizar a la citada servidora por un hecho que no cometió;

<sup>3</sup> Morón Urbina Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg. 725-727. “La presunción de Licitud, inocencia de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) IV. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a tomar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”.



Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, en el presente caso, la autoridad instructora recae en el Director General de la Oficina General de Administración del INEN, quien de la revisión del descargo, así como de los medios probatorios adjuntos; y, en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, licitud, causalidad, a través del Informe N° 000354-2021-OGA/INEN **modificó** la propuesta de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones, recomendando declarar **NO HA LUGAR A TRAMITE** los cargos imputados en la comunicación de apertura a la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, quien para la época en que se suscitaron los hechos se desempeñaba en el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, ello a tenor de los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el presente Informe;

Que, ahora bien, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la **declaración de no a lugar**, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructora y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor procesado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructora y sancionadora hasta este momento, se hicieron en la debida forma, toda vez que, se permitió a la servidora procesada formular sus descargos correspondientes; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis la responsabilidad de la servidora debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; en consecuencia, si bien es cierto, del expediente se ha advertido que la servidora procesada presentó su descargo a la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra el día 30 de junio de 2021; no obstante, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria a la servidora procesada, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, a efectos de dilucidar si estos resultan ser idóneos, pertinentes y útiles, o en su defecto, adolecen de alguna ilicitud, que puedan viciar el curso del procedimiento disciplinario;



Que, en ese sentido, el asunto objeto de debate se centra en determinar si fue irregular la conducta de la servidora procesada **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, que para la época de los hechos tenía la condición de **Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN**, conforme a la Resolución Jefatural N°052-2017-J/INEN de fecha 20 de febrero de 2017, quien, según el acto de imputación de cargos notificado el 09 de junio de 2021, habría incurrido en la falta prevista en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "**que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil procesado**"; en ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra la servidora materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de determinar con certeza si este, ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, en dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PAD**

En lo referente a la responsabilidad de la servidora civil **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, en su condición de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, ello conforme a la Resolución Jefatural N° 052-2017-J/INEN de fecha 20 de febrero de 2017;

Que, sobre el particular, resulta importante señalar que el documento o medio probatorio que sirve como sustento para la imputación de cargos a la procesada, se encuentran enmarcado en la Resolución Jefatural N° 676-2017-J/INEN de fecha 22 de diciembre de 2017;

Que, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora civil procesada corresponderá evaluar integralmente los documentos y argumentos esbozados por la servidora civil procesada en su escrito de descargo;

Que, respecto a la imputación por no haber realizado acción alguna para el recupero del dinero pagado en exceso a un grupo de trabajadores como consecuencia de una inadecuada aplicación de la tasa de interés legal, al momento de liquidar a los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como no remitir el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para el deslinde de responsabilidades; la procesada presentó medios probatorios que corroboran que realizó varias acciones al respecto;

Que, sobre este argumento, este despacho advierte que la procesada en su descargo adjuntó al Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, diversos documentos, de los cuales se desprende la Resolución Administrativa N° 665-2016-ORH-OGA/INEN de fecha 30 de diciembre de 2016; El Memorando N° 655-2017-ORH-OGA/INEN de fecha 20 de abril de 2017; el Informe N° 075-2017-ST-ORH/INEN de fecha 02 de mayo de 2017; Carta N° 249-2018-ORH-OGA/INEN de fecha 19 de febrero de 2018; Resolución Jefatural N° 567-2016-J/INEN de fecha 30 de diciembre de 2016; Resolución Jefatural N° 676-2017-J/INMEN de fecha 22 de diciembre de 2017; Oficio N° 585-2018-ORH-OGA/INEN de fecha 25 de junio de 2018; y, el Oficio N° 589-2018-ORH de fecha 04 de julio de 2018;

Que, de los documentos antes señalados, se advierte que el Memorando 655-2017-ORH-OGA/INEN, está dirigido al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD,



advertiéndose del contenido del referido documento que la procesada le solicitó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de ese entonces ABG. Gustavo Enrique Alania Chávez, informar si ha tomado conocimiento de la Resolución Jefatural N° 567-2016-J/INEN de fecha 30 de diciembre de 2016, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades que corresponda; asimismo, remitió la Carta N° 249-2018-ORH-OGA/INEN de fecha 19 de febrero de 2018 a la servidora Herlinda Agreda Sánchez, con el monto a devolver a favor de la Entidad, adjuntó la actualización de los intereses legales a la fecha de pago de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94; también se encuentra el Oficio N° 585-2018-ORH-OGA/INEN de fecha 25 de junio de 2018, donde del contenido del documento se advierte que la procesada le comunica a la Procuraduría Pública del Minsa que se notificó a los servidores y pensionistas sobre la actualización de los intereses legales, donde muchos de ellos no fueron recepcionados por los servidores y pensionistas, enviando nuevamente la carta de notificación vía notarial, la misma que no ha sido contestada a la fecha, por lo que, se solicita tenga a bien disponer el procedimiento a seguir para lograr el recupero de lo abonado en exceso; reiterando el 04 de julio del 2018 con Oficio N° 589-2018-ORH-OGA/INEN;

Que, sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora procesada por la presunta inacción para el recupero del dinero pagado en exceso a un grupo de trabajadores beneficiarios del Decreto de Urgencia 037-94, y, por no haber enviado el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, para que realice las investigaciones pertinentes conforme a sus competencias; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes no se ha logrado demostrar tal responsabilidad a la citada servidora, debido que presentó medios probatorios contradiciendo la falta imputada; por lo que, este Órgano Sancionador considera que no existe responsabilidad de la servidora **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**;

Que, al respecto se debe tener en cuenta que la falta disciplinaria supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables; sin embargo, no basta que el deber presuntamente inobservado contraría simplemente el ropaje de la norma que contiene el ilícito disciplinario; sino que, debe advertirse que con tal comportamiento se haya contrariado los principios que rigen la función pública en términos de sustancialidad y no de mera formalidad y que además haya afectado sustancialmente el normal desarrollo de la administración estatal, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador considera que no puede atribuirse responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de Suspensión sin Goce de Remuneraciones de cinco (05) días a la servidora procesada **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, en atención a la aplicación del principio de causalidad, correspondiendo declarar su archivo definitivo;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE y contando con la visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de la sanción propuesta en la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificada a la servidora civil **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, en su condición de Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN (Al momento de cometido los hechos), **POR NO EXISTIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.





**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo disciplinario, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la precitada resolución.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora civil **ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO**, y a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los fines correspondientes, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**IVAN PEREYRA VILLANUEVA**

Gerente General